



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 141 - 2017/MPJB

Jorge Basadre,

29 DIC 2017

### VISTOS:

El Oficio N° 091-2016-OCI/MPJB, el informe N° 003-2014-2-2633 de fecha 06 de abril de 2016 respecto al Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. N° 42262, Anexo Pampa Sitana, Distrito De Locumba, Periodo 30.JULIO.2010 al 25.FEBRERO.2011, la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2016/MPJB de fecha 03.11.2016, el Informe N° 07-2017-PEGG-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB; y estando al Informe N° 030-2017-ST-SGRH-GAF-A/MPJB emitidos por la Secretaria Técnica de PAD.



### CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, su reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; se considera como servidor civil a los funcionarios públicos, directivo público, servidor civil de carrera, servidor de actividades complementarias y servidores de confianza que laboran en la administración pública, que se encuentran bajo los alcances del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, conforme al Art° 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante informe del Órgano de Control Institucional N° 003-2014-2-2633 de fecha 06 de abril de 2016 respecto al Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. N° 42262, Anexo Pampa Sitana, Distrito De Locumba, Periodo 30.JULIO.2010 al 25.FEBRERO.2011, se informó que como resultado del examen especial practicado a la entidad se determinó la siguiente observación: ***“Sobrevaloración de Expediente Técnico de la obra “Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. N° 42262, ANEXO PAMPA SITANA, DISTRITO DE LOCUMBA,***



***Partidas No Ejecutadas por el contratista y Deficiencias en la Recepción de Obra, ocasionando un perjuicio económico de S/. 238,132.94 Nuevos Soles.***

Que al respecto, mediante R.G.M. N° 284-2016/MPJB de fecha 03.11.2016 se dispone Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de 12 servidores y/o ex servidores: **Carlos Antonio Montenegro, Ramon Huaman Paucar, Alex Manuel Jaime Cornejo Rojas, Jesús Ricardo Valdez Copaja, Luis soto Alvarado, Juan Carlos Santos Duarte, Alfredo Javier Espinoza Molina, Luis Timoteo Miranda Aliaga, Heraclio Federico Flores Changano, Fernando Javier Arias Espinal, Felix Milton Castro Alarcon y Percy Carlos Paco Flores**, por las faltas administrativas preceptuadas en los literales a) y d) del D.L. N° 276.

Que, mediante informe N° 07-2017-PEGG-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de fecha 08 de febrero de 2017 emitido por la secretaría Técnica de PAD, se informa sobre las deficiencias de notificaciones de inicio de PAD en el presente caso, señalando la Secretaria Técnica de ese entonces que de los 12 implicados sólo fue posible notificar a 04 de ellos; agrega además en el punto 5) que luego de haber conversado con personal en línea de SERVIR, sobre si el órgano instructor puede emitir pronunciamiento de manera individual por cada denunciado, indica que no es posible debiendo el órgano instructor emitir solo pronunciamiento en caso de concurso de infractores.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala en el numeral 15.1 lo siguiente:

***15. EL INICIO DEL PAD***

***15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.***

Asimismo, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **Artículo 106°** establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. ***“Fase instructiva.- A cargo del órgano instructor (...). Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.***

Que, de lo citado líneas arriba se puede determinar que un PAD solo se considera instaurado cuando la resolución y/o acto de inicio que contiene la imputación de cargos ha sido válidamente notificada; en tal sentido, si el acto de inicio o imputación de cargos del PAD no ha sido notificado correctamente, no podría entenderse que dicho PAD ha sido instaurado; de lo contrario podría vulnerarse el principio administrativo del debido proceso al generarse indefensión al presunto servidor infractor.

Que de la revisión al presente expediente se puede advertir que de los 12 servidores y/o ex servidores involucrados en el presente proceso, solo 6 han sido notificados, y los 6 restantes a la fecha no fueron notificados válidamente, por tanto no tomaron



conocimiento de la resolución que dispone el inicio de PAD; para mayor detalle véase cuadro siguiente:

Nº	SERVIDOR Y/O EX SERVIDOR	DOCUMENTO DE NOTIFICACION	OBSERVACIÓN
1	Carlos Antonio Montenegro Chavesta	Carta N° 111-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	Devuelto por Olva Courier con fecha 15.11.16
2	Ramon Huaman Paucar	Carta N° 110-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	Recibido por Olva Courier con fecha 14.11.16 No Obra constancia de Notificación
3	ALEX MANUEL JAIME CORNEJO ROJAS	CARTA N° 149-2016-GM-A/MPJB	PRESENTA ESCRITO DE DESCARGOS CON FECHA 04.01.17
4	JESUS RICARDO VALDEZ COPAJA,	CARTA N° 108-2016-GM-A/MPJB	PRESENTA ESCRITO DE DESCARGOS CON FECHA 06.01.17
5	Luis soto Alvarado	Carta N° 107-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	Recibido por Olva Courier con fecha 14.11.16, No Obra constancia de Notificación
6	Juan Carlos Santos Duarte	Carta N° 453-2016-GM-A/MPJB del 16.12.16	Se tiene la carta y resolución en el expediente sin constancia de notificación
7	ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA,	CARTA N° 105-2016-GM-A/MPJB	PRESENTA ESCRITO DE DESCARGOS CON FECHA 22.11.16
8	LUIS TIMOTEO MIRANDA ALIAGA	CARTA N° 104-2016-GM-A/MPJB	PRESENTA ESCRITO DE DESCARGOS CON FECHA 25.11.16
9	Heraclio Federico Flores Changano	Carta N° 103-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	No Obra constancia de Notificación
10	FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL	CARTA N° 102-2016-GM-A/MPJB	PRESENTA ESCRITO DE DESCARGOS CON FECHA 29.11.16
11	FELIX MILTON CASTRO ALARCON	Carta N° 101-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	RECIBIDO POR WILMA FLORES (NO SE INDICA FECHA DE RECEPCIÓN)
12	Percy Carlos Paco Flores	Carta N° 100-2016-GM-A/MPJB del 09.11.16	Devuelto por Olva Courier con fecha 15.11.16 indicando que no vive en la dirección señalada

**A. RESPECTO A LOS PRESUNTOS INFRACTORES QUE NO FUERON NOTIFICADOS:**

No podría entenderse que la entidad, a la fecha, les haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, corresponde determinar si resulta pertinente el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración el tiempo transcurrido y los plazos de prescripción establecidos en la norma para el INICIO DE PAD; siendo los siguientes: **Carlos Antonio Montenegro Chavesta, Ramon Huaman Paucar, Luis soto Alvarado, Juan Carlos Santos Duarte, Heraclio Federico Flores Changano, Percy Carlos Paco Flores.**

**B. RESPECTO A LOS SERVIDORES Y/O EX SERVIDORES NOTIFICADOS**

**VÁLIDAMENTE:** Corresponde emitir pronunciamiento sobre los mismos; conforme a sus descargos presentados en fechas noviembre 2016 y enero 2017 (Debiéndose tener en cuenta que han transcurrido casi ya 1 año que el presente expediente ha estado paralizado por la eventualidad recaída en el punto a) y conforme lo advirtió en su oportunidad la anterior secretaria Técnica mediante informe N° 07-2017-PEGG-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJBG):

- ALEX MANUEL JAIME CORNEJO ROJAS.- Quien con fecha 04.01.17 presenta sus descargos, solicitando la prescripción del proceso, argumentado lo siguiente: “Se me atribuye responsabilidad disciplinaria por haber tramitado la conformidad otorgada al expediente técnico del proyecto con fecha 28 de Diciembre del 2009; Desde la notificación de la resolución de inicio de PAD a la fecha han transcurrido 7 años, siendo el plazo de prescripción de 3 años”.
- JESUS RICARDO VALDEZ COPAJA.- Quien con fecha 06.12.16 presenta escrito de descargos, solicitando la prescripción del proceso, argumentado lo



siguiente: “Solicito la prescripción de la acción administrativa en mi contra por la presunta comisión de la falta administrativa cometida en el año 2010, cuando el suscrito desempeñaba la función de Gerente de Desarrollo Urbano “

- ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA,- Quien con fecha 22.11.16 presenta escrito de descargos, solicitando la prescripción del proceso, argumentado lo siguiente: “Existen errores e incongruencias en los informes técnicos N° 001-2015-OCI/MPJB-DCHC, lo que conlleva a que la entidad incurra en errores que pueden ocasionar denuncias por parte del suscrito”.
- LUIS TIMOTEO MIRANDA ALIAGA.- Quien con fecha 25.11.16 presenta escrito de descargos, señalando que se sindicó como responsable por haber otorgado la conformidad a las valorizaciones 4,5,6 con fecha 2010 y 2011, por tanto solicita la prescripción del proceso en aplicación del artículo 233.1 de la Ley N° 27444.
- FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL.- Quien con fecha 29.11.16 presenta escrito de descargos, solicitando la prescripción de la infracción administrativa, en aplicación del artículo 233.1 de la Ley N° 27444.
- FELIX MILTON CASTRO ALARCON.- Quien no presentó sus descargos.

Que el presente informe de control N° 003-2014-2-2633 de fecha 06 de abril de 2016, es resultado del examen especial realizado a la Obra Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. N° 42262, Anexo Pampa Sitana, Distrito De Locumba, por hechos cometidos en el Periodo 2010 y 2011 (antes de la entrada en vigencia de la Ley SERVIR), en tal sentido, en mérito a los alegatos presentados por los presuntos infractores notificados válidamente corresponde determinar si es procedente o no el inicio de PAD, por los hechos incurridos en el periodo auditado, debiéndose tener en consideración que los implicados estuvieron sujetos bajo el régimen del D.L. N° 276.

#### **DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD Y REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:**

El numeral 5 del Art° 246 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)*”

Conforme se aprecia del contenido de la norma, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción sea más favorable al infractor; en mérito a ello mediante Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16.08.2017 y Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 31.10.2017 se realizan determinadas precisiones respecto a la norma aplicable para determinar los plazos de prescripción cuando la falta fue cometida



antes de la entrada de vigencia de la Ley SERVIR (Ley N° 30057 o D.L. N° 276), como es el caso materia de autos; precisando lo siguiente:

▪ **Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala:**

*“39. En tal sentido, siendo que en el presente caso la norma más favorable sobre prescripción resulta ser la Ley N° 30057, corresponde aplicarse dicha norma en mérito al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.*

*40. Siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante”.*

▪ **Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:**

*“37. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante”.*

Que, como se puede apreciar, en las últimas jurisprudencias del Tribunal del Servicio Civil, para determinar los supuestos de prescripción, en aquellos casos donde la falta cometida se realizó antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, se aplicó la Ley N° 30057- Ley SERVIR, como norma más favorable sobre prescripción, teniéndose en consideración el principio de retroactividad benigna previsto en el Art 246° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el D.S. N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando: “ 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”. Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”.

Que del texto precitado, se advierte que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, siempre que el primer plazo –de 3 años– no hubiera transcurrido;** por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres



(3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, el SERVIR como órgano rector que define, implementa y supervisa el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para absolver las consultas referidas al sentido y alcance de la presente normativa, por tanto sus informes son considerados como fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08.10.2017, respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario PREVE SOBRE LOS CASOS EN DONDE LA DENUNCIA PROVIENE DE UNA AUTORIDAD DE CONTROL, CONCLUYENDO EN SU NUMERAL 3.1 LO SIGUIENTE:

*“3.1. Sobre el plazo de prescripción relacionado con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario, aun cuando nos encontremos en el escenario de denuncias provenientes de la autoridad de control, queda claro que la toma de conocimiento debe producirse durante el plazo de prescripción de 3 años, caso contrario deberá declararse prescrita la acción administrativa”.*

Que en consecuencia, estando que las supuestas infracciones contenidas en el presente informe de control corresponden al Periodo 30.JULIO.2010 al 25.FEBRERO.2011, esto es con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 30057, Ley SERVIR, corresponde aplicar al caso los plazos de prescripción contenido en dicha norma, ello en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad.

Que de igual modo, siendo que la entidad conoció de la denuncia mediante oficio N° 091-2016-OCI/MPJB de fecha 06 de abril de 2016 y haciendo el cómputo para inicio de PAD desde el momento de la comisión de la falta (años 2009, 2010 y 2011) - como indica la norma y se precisa en el Informe Técnico N° 811 -2017-SERVIR/GPGSC -, hasta la toma de conocimiento de la entidad (06/04/16), han transcurrido con exceso los tres años establecidos por la normativa aplicable al presente caso; por tanto es en el año 2014 que se habría consumado el plazo para determinar el inicio de PAD, consecuentemente en esa fecha, habría operado la prescripción; toda vez que conforme se expuso, el inicio de PAD prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, y en caso sea por denuncias provenientes de informes de control, la toma de conocimiento debe producirse durante el plazo de prescripción de 3 años, caso contrario deberá declararse prescrita la acción administrativa.

Que, conforme al Artículo 97°.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, entendiéndose por titular de la entidad lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 el cual prevé, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.



Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normas pertinentes aplicables, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la Prescripción de la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los servidores y/o ex servidores Carlos Antonio Montenegro, Ramon Huaman Paucar, Alex Manuel Jaime Cornejo Rojas, Jesús Ricardo Valdez Copaja, Luis soto Alvarado, Juan Carlos Santos Duarte, Alfredo Javier Espinoza Molina, Luis Timoteo Miranda Aliaga, Heraclio Federico Flores Changano, Fernando Javier Arias Espinal, Felix Milton Castro Alarcon y Percy Carlos Paco Flores; al haber operado los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a las normas invocadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2016/MPJB; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los involucrados y a las instancias respectivas, para los fines de ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.***

